NOTICIA
DE LA NUEVA
UNION DE LAS CAPELLANIAS DE CORO DE ESTA
SANTA IGLESIA
CATHEDRAL DE CADIZ,
CONCLUIDA POR EL ILmo. Y Rmo. Sr. Don Fray Thomàs del Valle, Obispo de esta Diocesi, en virtud del Brebe de su Santidad el Sr. Clemente XIII. su fecha en Roma à 16. de Mayo de 1763. y Auto de dicho Señor Ilmo. de 17. de Noviembre de 1764, siendo Diputados por el Cavildo,

LOS SEÑORES
CANONIGOS DE OFICIO A SABER:
El Sr. Dr. D. Juan Felix de Arjona, Doctoral. El Sr. Lic. D. Geronymo Ignacio Cavero, Lectoral. El Sr. Dr. D. Joseph Martìn y Guzman, Magistral. y El Sr. Dr. D. Miguél Benito de Ortega, Penitenciario de dicha Santa Iglesia.

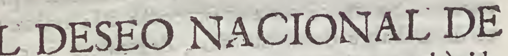
Impresa de Orden de dichos Sres. en Cadiz, por D. Pedro Gomez de Requèna, Impresór Mayòr.

14



§. I.

YDEA DE ESTA UNION; Y MOtivos que ocurrieron en su Establecimiento.

1. 
EL DESEO NACIONAL DE España, de promover las causas pias, hà sido el origen de las varias fundaciones, que se reconozen de esta clase en todas las Diocesis del Reyno. Pero no alcanzando muchas vezes las facultades del Testador, ò descaeziendo las fincas que destinò para el logro de sus intensiones, sucedìa encontrarse muchas pequeñas Dotaciones homogeneas en sus fines, pero en otras circunstancias incompatibles entre sí mismas, y todas insuficientes, corriendo en su separacion para el intento á que se aplicaron. De esta indole eran varias Ca-

Capellanias llamadas de Coro, en la Santa Iglesia de Cadiz, por la obligacion con que se fundaron de residìr en las horas Canonicas. Muchos de sus Fundadores fueron Prebendados de esta Santa Iglesia: Todos deseaban concurrir al culto Divino, en quanto se extendian sus arvitrios, y movidos de este Religioso impulso gravaron à los que llamaban á su goze, con la obligacion à la residencia. No satisfecho su cuidado en esta parte apetecìan igualmente sufragios para sus Almas, y de sus Defuntos, y sin acordarse del gravamen de la residencia, les imponian un crezido numero de Misas.

2. La variedad de los tiempos, la carestia de los viveres, y demàs cosas necesàrias para la vida han ido subcesivamente creciendo, hasta un grado bien distante del que tenian quando solo sobre 50. Ducados de renta se imponìa el gravamen de ciento, y mas Misas, con la pension de residir en el Coro, estimando el trabajo material, y extrinseco, que en estas funciones se impensa aún en mucho menos, que lo que se gradua la faena mas mecanica de la Plebe, y por lo mismo, creciendo como crecian las fundaciones, y Capellanias de esta clase, nunca se lograba el fin de la residencia, con la decencia precisa (aùn la mas moderada) é sus Ministros, y los apetecidos sufragios, à las Almas de los Defuntos.

3. En la Igesia de Cadiz, solo hay veinte Sillas en el Coro, para otros tantos Capellanes Psalmistas, y en el año de 1676. yà pasaban de quarenta las Capellanias; pero tan tenues, y tan inutiles, que se hizo precisa la union que premeditò el Ilmo. Sr. Don Diego del Castrillo. En ella se tuvieron presentes todos estos motivos, y en su vista se procedió á la union Canonica en veinte de Octubre de dicho año, dexandole á cada Capellanìa doscientos Ducados de renta, y de ellos los ciento para satisfacer el trabajo de la residencia, y los restantes para otras tantas Misas, quantas cupiesen à razon de quatro reales, estableciendo esta quota por legitima tasa de su limosna.

4. Esta providencia se publicó, y confirmò por el Ilmo. Señor Don Antonio Ybarra, su subcesòr en 15. de Junio de 1682. Pocos frutos pudieron lograrse de este trabajo, en atencion á que por los años de 1692. se viò el Cavildo en la precision de ocurrìr al Ilmo. Sr. Don Joseph de Barcia, exponiendo que la Renta de Doscientos Ducados, era insuficiente segun los tiempos

para

para la decencia, y decoro preciso del Clero en este Paìs, por cuya consideracion, y por deverse incluir en la union otras Capellanias que por olvido se omitieron, y algunas novisimamente fundadas, era conveniente se formalizase otra, por la que la Renta de cada Capellanìa fuese 300. Ducados, y la limosna de las Misas subiese á ocho reales de vellon, y con efecto asì se Decretó por S. Ilma. pero con la presisa condicion de recurrìr à la Santa Sede, para la aprobacion de la limosna que se tasaba á las Misas, en 4. de Diciembre del año de 1692.

5. Yà se creìa términado con felicidad el asunto; pero las dificultades que sobrevinieron en el recurso a la Silla Apostolica, que se estimò preciso por el Sr. Barcia, y los crecidos costos con que quedarìa gravada la masa de estas Capellanias, como tambien no haverse extinguido las lineas en muchas de ellas de los Parientes llamados á su goze; todos estos motivos unidos, y exforzandose reciprocamente, hacian impracticable la union del citado Ilmo. la del Sr. Castrillo se consideraba insuficiente, y en su consequencia, huvo de recurrír el Cavildo en el año pasado de 1743. al Ilmo. y Rmo. Sr. Don Fray Thomàs del Valle, poniendo en su juiciosa consideracion toda esta complicacion de inconvenientes, y serie de dificultades, suplicandole se tratase de otra union con las condiciones, y en aquella forma, y methodo que contemplase mas oportuno.

6. Por su Auto de 23. de Diciembre de dicho año, pronunciado en la Villa de Puerto Real, precediendo los examenes, y juiciosas reflexiones que pedìa la materia, se establecieron diez y seis Veintenas, con la Renta de doscientos Ducados cada una, los 100. por la residencia, y los otros 100. para Misas à razon de 4. reales de vellon cada Misa, y aùnque en esta union se procuró con el posible esmero juntar todas las Capellanias, cuyo Patronato perteneciese al Cavildo, y en las que havian yá faltado las lineas de los especialmente llamados, para que de estas, y no de otras se integrase el numero de Veintenas á que alcanzasen, separando aquellas que aùn todavia estuviesen en Parientes del fundador, como así se hizo, se tolerò el antiguo inconveniente de lo tenue de las Rentas, pues con 100. Ducados en Cadiz no es posible se mantenga un Eclesiastico, y pueda asistir à las penosas diarias tareas del Coro.

7. Asì

7. Asi corriò la union de de estas Capellanias, hasta que tropezandose diariamente en reiterados inconvenientes, se pensò en un remedio radical, y bastante para dexar el Coro servido, y socorridos los Ministros en un plan justo, y equitativo que correspondiera á sus cargas. Desde luego se vеía que el crecido numero de Misas con que estaba grabada la masa de estas Capellanias, hacìa casi imposible separar Renta bastante á los fines que se proponìan, y no hallando otro recurso, sino reducir su numero, se creyò preciso ocurrír á la Silla Apostolica, para prevenir qualesquiera escrupulo que sobreviniese, sobre la reducion de Misas señaladas, *in limine fundationis*, atendidos los Decretos del Sr. Urbano VIII. y otros Summos Pontifices, que se han reservado asì esta clase de negocios.

§. 2.

BREBE DEL Sr. CLEMENTE XIII. y su cumplimiento.

1. ENcargò el Cavildo esta delicada Comision à los quatro Señores Canonigos de Oficio, para que de acuerdo con el Ilmo. y Rmo. Sr. Don Fray Thomàs del Valle, nuestro Prelado, se formalizase la suplica que pareciese oportuna á S. S. En ella se devia exponer el numero crecido de estas Capellanias, llamadas de Coro por la obligacion à la residencia que imponìan sus fundadores; el exorbitante numero de Misas con las que gravaron; de modo que mas podìan creerse memorias de Misas, que Beneficios Eclesiasticos, en atencion à que poca, ò ninguna Renta le quedaba al pretendido Capellan, que gozara en fuerza de su titulo, y la que tenia solo era el presiso estipendio de la Misa, que en sustancia no se distingue del que se aplica à las Misas manuales. El prudente razional deseo de sus fundadores, de los que muchos fueron Prevendados de esta Santa Iglesia, de promovér el culto Divino, y la imposibilidad de lograrlo por la tenuidad, y escazés de las Rentas, sin embargo de la aplicacion

tan

tan seria que reiteradas vezes les havia merecido el asumpto à los Sres. Obispo de Cadiz, y su Cavildo; las circunstancias del País; la concurrencia de varios infieles, que estrechaba sobre manera la necesidad de mantener la Iglesia Matrìz en el decoro, y decencia que merecía la Magestad Suprema, que en ella se adoraba, y se concluyese pidiendo se estableciese union Canonica de todas las Capellanias, cuyo Patronato tocaba yà al Cavildo, por haverse extinguido las linéas llamadas, y asimismo de las que en lo subcesivo vacaren con iguales circunstancias, formando masa comùn de todos sus frutos, y extinguidos los antiguos Titulos, se creasen hasta veinte Capellanias de Coro, para otras tantas Sillas, con Renta de 4000. reales de vellon, y de ellos 400. para Misas à razon de 4. reales su limosna, aplicadas *pro omnibus simùl fundatoribus*, y los restantes 3600. reales, se entendiesen desde luego sin otro gravamen, que la residencia, y el Canto en las horas Canonicas, segun las loables costumbres, y Estatutos de esta Santa Iglesia.

2. Pedidos, y evaquados los informes que acostumbra la Santa Sede, con efecto condescendiò á la instancia del Cavildo, expidiendo sus letras dirigidas á nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado, su fecha en Roma en 16. de Mayo de 1763. por las que le ordena extinga los antiguos titulos de las llamadas Capellanias de Coro, creando de nuevo las Veintenas que corresponden al consavido numero de Sillas, con las cargas, y obligaciones que proponìa el Cavildo en sus preces, con la apreciable facultad de decidìr qualesquiera dudas, ó dificultades, que ocurriesen en la execucion practica, y efecto de todo lo contenido en ellas. Antes de presentar este brebe al Ilmo. y Rmo. Sr. Don Fray Thomás del Valle, se ocurriò al Real, y Supremo Consejo de Castilla, para obstenèr el pase, y dado segun resulta del Certificado de Don Ignacio de Igareda, Secretario de Camara, y de Govierno del Consejo, de 11. de Agosto del dicho año, precediendo varias conferencias, que de Orden del Cavildo tuvieron los Sres. Canonigos de Oficio, con varios Letrados de esta Ciudad, sobre sì las Letras Apostolicas llenaban la pretension toda del Cavildo, ò sì solo se ceñían á las Capellanias vacantes de su Patronato con destino al Coro; sì se extendìan à todas las que estaban comprehendidas en las antecedentes uniones, y ultimamente, sì atendida la intencion de S. S. y el Espiritu

piritu del brebe , podian , y devian comprehenderse todas aquellas Capellanias , asì las que se hallaban inclusas en las antecedentes uniones , como las que en lo subcesibo vacaren con destino al Coro , pertenecientes al Patronato del Cavildo , hasta que de todas se forme una masa de 80000. reales de vellellon , con reflexion â que esta suma se hace presisa para llenar las veinte Sillas del Coro, que deben ocupar los Capellanes con Renta cada uno de 4000. reales de vellon , que fuè lo que se propuso á S. S. y lo que parece concede en su expresado brebe ; para cuyo asunto concurrieron en la Sala Capitular con la Diputacion del Cavildo , varios Abogados de esta Ciudad , de conocida literatura , y examinado el punto con la madurèz que pide , se resolviò acordemente que la gracia Pontificia devìa extenderse à todas aquellas Capellanias vacantes , ò que vacaren en lo subcesivo comprehendidas yà , ò nó en las antecedentes uniones , que tuviesen anexa la obligacion de residir en el Coro y fuesen del Patronato del Cavildo , que integrasen la suma de 80000. reales precisa , para convertirla en veinte Capellanias con Renta de 4000. reales cada una , y para obiar qualesquiera escrupulo en lo futuro , el Sr. Obispo usase en esta parte , asì de la facultad Apostolica , como de su Ordinaria Episcopal jurisdiccion , siendo muy apreciables para el presente caso las palabras en que la Bula le concede la competente facultad para decidir qualesquiera duda ò dificultad, que resulte de la execucion , y practica del brebe , hasta que este tenga su entero , y puntual cumplimiento. Son sus palabras , *Tibi , & pro tempere existenti Episcopo Gadicensi , ut tu & ipse quousque præsens gratia suum sortita fuerit efectum quæcumque dubia , etincidentia , quæ in hujusmodi gratiæ retardationem insurgere , & opponi posint resolvere & decidere & debito fine terminare posis, & valeas acposit & valeat opportunam licentiam , & facultatem Apostolica autoritate , & tenore præsentium concedimus , & impartimur.*

3. En virtud de esta conferencia , se presentò escrito por los Sres. Diputados , al Ilmo. y Rmo. Sr. Don Fray Thomàs del Valle , en 19. de Octubre de 1763. acompañado del brebe de S. S. y de una Copia legalizada de las anteriores uniones de Capellanias de Coro , que en su tiempo empezaron à formar los Ilmos. Sres. Don Diego del Castrillo , Don Antonio Ybarra , Don Joseph de Barcia , y ultimamente el expresado Sr. Ilmo. por el que

haci-

haciendo relacion de los antecedentes todos de este negocio, concluyeron pidiendo se sirviese S. Illma. admitir la comision, y facultad que S. S. le concedia, y proceder á la nueva union, y moderacion de las Capellanias de Coro, sugun, y en la forma prevenida en el brebe, de lo que enterado S. Ilma. por su Auto de 20. de Octubre de dicho año, pronunciado en la Villa de Puerto Real, admitiò la facultad que S. S. le delegaba, mandando que por parte del Cavildo se expresase el numero de Capellanias de Coro, que intentaba comprehender en la union referida.

4. En observancia del Auto antecedente, se produxo por parte del Cavildo en 4. de Septiembre del siguiente año de 1764. un Extracto comprehensivo del estado de las Capellanias de Coro, cuya presentacion, y nombramiento tocaba al Cavildo en la ùltima union Cononica del año pasado de 1743. por el que resulta, que el numero de estas Capellanias era de 44. á corta diferiencia, atendidas yà las uniones antecedentes à las que podian, y devian agregarse las quatro que fundò el Sr. Dean Don Estevan Rajon, cuyas Rentas compondrian la cantidad de 43000. reales de vellon, de los que deducidos el costo de Administracion, no quedaban Rentas para 10. Veintenas, con la de 4000. reales de vellon, y se concluyò pidiendo, que declarando por verificadas en estas la narrativa de las preces del Cavildo, en ellas, y en todas las que subcesivamente vacaren con obligacion de residir en el Coro, y derecho de Patronato, hasta la suma de 80000. reales de vellon, se formalizase la union, y moderacion que por S. S. se ordenava usando S. Ilma. para este efecto de su Episcopal Ordinaria jurisdiccion *simul* con la delegada Apostolica.

5. Por providencia del mismo dia se mandaron despachar Edictos en la forma regular, con citacion del Fiscal General Eclesiastico, los que haviendose fixado en los sitios acostumbrados, y no compareciendo persona alguna que se opusiera à la union, y moderacion Canonica que se solicitaba en todas, y qualesquiera de las dichas Capellanias comprehendidas en el Edicto citatorio, y relacionadas por el Cavildo, pasaron los Autos al Fiscal General Eclesiastico, quien en 10. de Octubre del mismo, manifestó no hallar reparo por lo respectivo á su Oficio en la unionion, y reduccion, que se pretendia, y acusada la rebeldia á los no compare-

pare-

parecientes, conclusos los Autos; y citadas las partes, se pronunciò uno en 17. de Noviembre del dicho año del thenor siguiente.

6. En la Villa de Puerto Real à 17. dias del mes de Noviembre de 1764. el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Thomàs del Valle, &c. Haviendo visto estos Autos, y lo deducido en ellos por parte de los Sres. Canonigos de Oficio, que se contiene en el escrito de la foxa antecedente, presentado en representacion, y como Diputados para este efecto por el Ilmo. Sr. Dean, y Cavildo de su Sta. Iglesia Cathedral, sobre la nueva union de las Capellanias de Coro, y examinado el allanamiento Fiscal, y demàs diligencias que de ellos resultan: Dixo, declaraba, y declarò verificada la narrativa de las preces hechas à la Santidad de Ntro. Beatisimo Padre Clemente XIII. Papa reynante, en cuya virtud fuè concedido el brebe de 16. de Mayo del año proximo pasado de 1763. cuya comision tiene S. Ilma. aceptada, y en caso preciso de nuevo acepta, y usando de la jurisdiccion Apostolica que le es conferida, y á mayòr abundamiento de la ordinaria que exerce, debìa mandar, y mandò reduzir, como desde luego reduzìa, y reduxo á una masa Comùn las 48. Capellanias de Coro expresadas, por parte de dicho Cavildo, à quien pertenece su Patronato, incluyendo en ellas las fundadas por el Sr. Dean Don Estevan Rajon, con sus agregaciones, extinguiendo como extinguía, los titulos antiguos, que tenìa cada una separadamente, para que en lo subcesivo no pueda en manera alguna hazerse nombramiento, ni colacion Canonica de ellos con dicha separacion, segun lo dispuesto por S. S. cuyas colaciones, instituciones, presentaciones, y nombramientos, si se verificasen, desde ahora, y para entonces, los declara, y declarò S. Ilma. por nulos, y de ningun valor, ni efecto, à cuyo fin se tomarà la razon correspondiente en el juzgado de visita, è igualmente en uso de las mismas facultades creaba, y creò, instituìa, è instituyó de nuevo veinte Capellanias colativas de Coro, con la Renta de 4000. reales de vellon cada una, y la carga de 100. Misas rezadas, con limosna de 4. reales de vellon, que deverán aplicarse por sus Poesedores, *pro omnibus simul fundatoribus*, de las antiguas Capellanias, cuyos titulos en esta nueva creacion se extinguen, y con obligacion al Canto, y residencia en el Coro, conforme á la practica, y Estatutos

tutos de esta Santa Iglesia, y el Patronato, y presentacion quedaría á cargo del Cavildo, quien completará este numero, dividiendo la masa que resulta de la Certificacion presentada, en las que alcanzen á la tasa de 4000. reales de vellon, que por S. S. se señalan, supliendo las demás hasta el numero de veinte, que asímismo concede, de las que subcesivamente fueren vacando, concurriendo en ella las mismas circunstancias, las que sin otra declaracion quedaban en esta nueva union, y creacion comprehendidas, anulando, como anulaba quales quiera Decretos anteriores relativos á la union de las expresadas Capellanias, expedidos por S. Ilma. ò por S. Ilmos. antecesores para que este Auto de extincion, reducion, moderacion, y nueva creacion, tenga su devido valor, y efecto, y fecho todo entregense estos Autos á la parte del Cavildo, para que exponga lo que le convenga, sobre las Leyes, y condiciones de la reidencia que han de tenèr los Capellanes. Así lo proveyò, mandò, y firmò S. Ilma. de que doy fé. = Fr. Thomàs, Obispo de Cadiz. = Por mandado de S. Ilma. el Obispo mi Sr. = D. Nicolás de la Rosa Chachòn.

§. 3.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR los nuevos Capellanes en la Residencia, y la Contadurìa en la distribucion de la Masa de la nueva Union.

1. PAra concluir enteramente este negocio, se examinaron seriamente las condiciones, y Leyes à que devia sugetarse la residencia de los nuevos Capellanes, de modo que el Coro quedase bien servido, y el Divino culto con el decoro, y magnificencia que corresponde, por la soberanìa del objeto á que se dirije, y por las circunstancias tan estrechas que concurren en este Paìs, á la vista de Sectarios, y enemigos de nuestra Santa Fe, y todo se evaquó por la Diputacion en dos escritos, el primero de 23.

 de

de Abril de 1765. y el segundo de 5. de Marzo de 1768. que dieron marjen á otras dos providencias de la misma fecha, por las que así para el govierno de la Contaduría, como para que los Capellanes de la nueva union estén impuestos en lo que deven observar, se establezen las Reglas siguientes.

2. Los nuevos Capellanes que gozaren las citadas Capellanias, con la Renta de 4000. reales de vellon, serán obligados à decir 100. Misas en cada un año con limosna de 4. reales de la misma moneda, que se sacarán de los dichos 4000. reales, y los restantes 3600. serán aplicados al trabajo annual de su residencia, y canto en las horas Canonicas, y demàs funciones que tenga el Cavildo. Item, todos deverán Ordenarse de orden Sacro, luego que tengan la edad competente por derecho, y subcesivamente proseguiràn, hasta recivir el Sagrado orden del Presbyterado, sopena de la privacion de la Capellanìa, las que como rigoroso Beneficio Eclesiastico, se daràn á Clerigos tonsurados, para que se verifique la collacion, è institucion Canonica. Item, tendràn dos meses de Recres durante el año los dichos Capellanes, que empezaràn á contarse desde el dia primero de Enero, verificada que sea la primera residencia, despues que empieze el año, y asìmismo quedaràn sujetos à la pena de Cruzes en los mismos dias, y festividades, que las tienen los Sres. Capitulares, como tambien seràn obligados à asistir à las Procesiones, que haga el Cavildo fuera de la Iglesia, con la pena de perder medio dia de Renta, si faltasen á alguna de ellas, sin que dicha perdida pueda compensarse con los dias de Recrees. Item, serán obligados á asistir no solo à las seis horas Canonicas, y Misa Conventual, sí tambien á las Visperas, y Misas de Aniversarios, à las de Temporas, Ferias, Vigilias, y Maytines solemnes, computandose para las perdidas por cada una de estas Misas, ò Visperas una hora Canonica, y el numero de seis, será de un dia entero. Item, sì el dia que asistieren á Prima, faltasen despues à la Misa de Aniversario, ù otra qualesquiera que se diga, ademàs de la Conventual, y sì asistiendo á Visperas, ò completas faltasen à las Visperas de Aniversarios, además de perder la hora que se regula en esta falta, perderán tambien la hora antecedente, entendiendose que la perdida de un dia entero, es aquella quantidad que corresponde en prorrata à los 3600. reales, que ganan por la

resi-

residencia del año, y son 16. reales de vellon. Item, de la masa comùn de estas Capellanias, se deve satisfacer lo que corresponde à la Administracion, reparos de Casas, tributos, diligencias, y costos judiciales, ó extrajudiciales que sobrevengan, subsidio, y otros qualesquiera gastos, de modo que à cada Capellan se les paguen libres los 4000. reales de Renta de su Capellanìa. Item, las perdidas que tuvieren los citados Capellanes, por haver faltado à su obligacion en la forma, y methodo que và explicado, se aplicarán á la masa comùn, para satisfacer los citados gastos, y promover su subsistencia.

3. Item, los antiguos Capellanes Veinteneros, que gozan aùn Capellanias sugùn la antigua union del año de 1743. se les regùlarìa la Renta libre que tienen, y sì llegare à 2000. reales de vellon, se entenderà para el govierno de la Contadurìa, que de cada dos Veintenas se deve considerar una de la nueva cracion, y segun esta norma à cada 2000. ò mas reales, se le carguen las Misas que corresponden, segun la tasa de 100. por cada 4000. reales, y se le dará en especie de maravedises aquella quota, que prudentemente se regulaba pertenezer à su Capellanìa, deducidos los costos de tributos, Administracion, y subsidio, formalszando, è integrando desde luego la masa comùn de Capellanias de Coro que està mandada, sin hazer memoria de los titulos de las antiguas Capellanias, que están yà extinguidas, quedando los dichos antiguos Veinteneros en consideracion al alivio de las Misas, que experimentan, sujetos como los de la nueva creacion á las Leyes puestas à estos, para la residencia, à excepcion de las Misas, y Visperas de Aniversarios.

4. Item, en la misma forma se acomodará esta disposicion à las quatro Capellanias del Sr. Dean Rajon, y se les cargarán las Misas que les toquen; y en atencion á que estas las gozaban antecedentemente el Maestro de Ceremonias, de Capilla, Sochantre, y Organista, quedarán sugetos à cumplir exactamente su oficio, por cuyas faltas perderan lo que respectivamente corresponda, entendiendo e que las perdidas en que incurran los antiguos Veinteneros se han de incluir igualmente en la masa comùn, quedando desde ahora para el govierno de la Contadurìa, extinguidos los titulos de todas, luego que se arregle lo que principalmente tocaba á los antiguos, para que lo gozen durante su vida,

y des-

y despues solo se proveeràn Capellanias con Renta de 4000. reales de vellon, segun, y en la forma que està mandado.

5. Item, quedarà á cargo del Cavildo, con la posible brevedad agregar à la masa común todas las Capellanias que vaquen, y fuesen de su Patronato, con obligación de residir en el Coro, para que tenga su entero cumplimiento esta nueva ereccion, y se completen las veinte Capellanias Corales. Ultimamente, se pondrà el mayor cuidado en las quentas que se formen en la Contaduria de esta masa, y las Libranzas que salgan para el pago de las Capellanias, asì las de la nueva creacion, como de aquellos que sobreviven de la antigua union dal año de 1743. sin tolerar se buelvan á nombrar los titulos de las antiguas extinguidas, y solo se libre en ellas la quota respectiva, que deven gozar los Capellanes, asì antiguos, como modernos, por que de la inobservancia de este punto se seguirá indispensablemente, continuar las dudas, dificultades, y confusion de especies, que no solo hazen impraticable el fin que se solicita, sì tambien se retarda el pago à sus devidos tiempos, como lo prueva la experiencia, pero todos estos inconvenientes, cesan siempre que se execute perfectamente lo ordenado por S. S. y solicitado por el Cavildo.

§. 4.

RAZON DE LAS CAPELLANIAS inclusas en esta Union, que segun las agregaciones que yà tenian en las antecedentes uniones, pueden considerarse quarenta, y quatro, aunque antes de la agregacion eran de mayòr numero.

1. QUatro del Sr. Dean Don Estevan Rajon: El Ilmo. Sr. D. Antonio Ybarra, y el Licenciado Don Antonio Jorge, hizieron agregacion de cierta Renta cada uno á dichas Capella-

pellanias : Una del Sr. Arcediano de Cadiz Don Francisco Vadillo Bendrel : Otra de Francisco Lomas : Otra de Cathalina Prieto : Otra de Maria Acosta : Dos del Sr. Chantre Don Bartholome de Amaya, y agregacion que hizo el Sr. Chantre Don Bartholome de Escoto y Boorquez : Tres del Sr. Arcediano de Medina Don Luis Quiròs de los Cobos : Otra del Sr. Arcediano de Medina Don Martìn de Luna : Quatro del Sr. Canonigo Don Sebastian Gonzalez : Otra del Sr. Razionero Don Lorenzo Diaz de Acosta : Dos del Sr. Canonigo Don Pedro Diaz Quintero : Otra del Sr. Razionero Don Pedro Francisco Fiesco, y á su nombre D. Antonio Rodriguez de Toro : Otra de Juana del Castillo : Otra del Sr. Canonigo Don Alonso Gutierrez Hidalgo : Otra de D. Alonso de la Portilla Castañeda, y à su nombre Don Antonio de Castro Marques de Villacampos : Otra del Sr. Canonigo D. Juan Garcia de la Yedra: Otra de Doña Inès Laco: Otra de Juan Lopez Ximenez, y Maria Pola, su Muger : Otra del Sr. Razionero Don Balthasar Ramirez : Otra del Sr. Razionero Don Domingo Sanchez de Arroyo : Otra de Maria Rodriguez : Otra del Sr. Razionero Don Clemente Cavezas : Otra de Beatriz de Canizares: Otra del Sr. Razionero Don Antonio Zarco : Otra del Sr. Don Antonio Jorge, y á su nombre del Sr. Razionero Don Gregorio Loaysa : Dos del Castellano Don Antonio Ampuero : Otra de Isabèl Francisca : Otra Doña Maria Ferriol y Orellana : Dos del Capitan Juan de Manurga, y Doña Juana Cont, su Muger: Otra de Doña Inés Laso de la Vega : Otra de Doña Francisca Henestrosa : Otra de Doña Luisa Segura Morales : Dos del Alferez Geronymo Villalobos, y Doña Maria Felipa Besterra : Tres de Doña Francisca Nuñez : Otra del Sr. Chantre Don Juan Felipe Garcia Ariño : Otra del Sr. Thesorero Don Antonio Bracamonte, como Apoderado de Juan Maria Blanco : Otra de Inés Marquez : Otra de Maria Brito : Otra del Sr. Don Diego Rodriguez Prieto : Otra de Doña Juana Mathias.

No se comprehenden en la union las Capellanias siguientes.

2. La que fundò Maria de Jesus, Viuda de D. Juan Baptista Rato, por que aun duran las lineas de los llamados, como se expresò en la union del año de 1743. folio. 23.

La que fundò Don Miguél Gonzales del Camino por la misma Razon.

La que fundó Doña Francisca Vasquez Carpintero.

La que fundò el Sr. Don Sebastian Velez, en nombre de Doña Maria Castañeda su Muger, como igualmente se notò en dicha union, al folio citado.

La que fundò el Sr. Don Juan Baptista Carlos, Razionero de esta Sta. Iglesia, por muerte de Don Diego Franco, entró yà en la masa de la nueva union.

3. Las Dos Capellanias que fundò Doña Isabél Barrientos, por Escriptura ante Don Juan Luis de Vergara, en esta Ciudad en 26. de Febrero de 1698. llama por Patronos à los Sres. Thesoreros de esta Sta. Iglesia, y por esta razon aunque se incluyò en la union citada del año de 1743. en la Veintena nueve, se separa ahora, por no sér del Patronato del Cavildo.

4. Ygualmente se separan las seis Capellanias del Sr. Razionero Don Garcia Lopez de Cabra, y otra que fundó el Maestro Geronymo de Cabra, por las razones que se citan en la union del año de 1743. de dicho folio, pero deverán permanezer las Rentas de los dos servicios de dichas Capellanias, que se regulan en dicha union. Las tres Capellanias que fundò Doña Juana Pesquera. Dos que fundò Doña Isabèl de Soto Avilés. Otra que fundò el Alferez Juan Alonso Buenvezino, por las razones que se expresan en el lugar citado.

5. Rodrigo Roberto, y Doña Inès Roman, su Muger fundaron una Capellania de todas las fincas de cierto Vinculo, que por Escriptura ante Diego de Loaysa, en 12. de Abril de 1638. havian fundado con varios llamamientos, extinguidas las lineas de estos, y haviendo verificadose el caso de cumplir esta disposicion, y restauradose considerablemente este Patronato, de la decadencia que tenia, por Decreto del Ilmo. y Rmo. Sr. Don Fray Thomàs del Valle, de 8. de Julio de 1774. à instancia, y suplica del Cavildo, en uno celebrado en 20. de Junio del mismo año, se erigiò una Capellania de toda la Renta de la Vinculacion, y se agregó á la Mesa Capitular de la que fuese el Cavildo Capellan en propriedad, con la facultad de nombrar los servidores, que tuviese por conveniente, y entre quienes se distribuyese toda la Renta revajadas las presisas cargas de Administracion, y Reparos, y enconformidad de esta facultad con la anologia posible á la masa de las Capellanias de Coro de

cada

cada 4000. reales de vellon, se considerarà la Renta de un sirviente, con obligacion de decir 100. Misas rezadas, en esta Santa Iglesia, y la de asistir á las horas Nocturnas, y Diurnas, todo á disposicion del Cavildo, y con la facultad de poder dàr uno, ò dos, ò mas servicios, á un mismo individuo, y de permitirles le sirva de Renta colativa, para subir los Sagrados Ordenes, segun todo consta de los documentos, que están por Cabeza del Libro de Quentas de este Patronato, en la qual Capellanìa se incorporò una de 1000. Ducados de Principal, que fundaron tambien los dichos Rodrigo Roberto, y su Muger.

[illegible] de vellon , se considerará la dignidad de un [illegible] , con [illegible] , de [illegible] , [illegible] Santa Iglesia , [illegible] a las horas [illegible] , y [illegible] tas , [illegible] disposicion del Cabildo , y con la [illegible] [illegible] , [illegible] [illegible] , y de [illegible] Santa Iglesia , [illegible] los Supremos [illegible] , [illegible] de las [illegible] , que [illegible] de [illegible] , [illegible] de [illegible] de Principado [illegible] tambien los dichos [illegible] , y su Magna.